

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL FORMADO EN LA CAUSA Nº CPE 222/2014, CARATULADA: "PUBLICITAREA S.R.L. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769". J.N.P.E. Nº 11. Secretaria Nº 21. EXPEDIENTE Nº CPE 222/2014/1/CA1. ORDEN Nº 27.167. SALA "B".

///nos Aires, 9 de marzo de 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de Juan Antonio BOSNIC BAGATELA a fs. 80/86 de este incidente contra la resolución de fs. 76/79 vta. del mismo legajo por la cual el juzgado "a quo" dispuso: "...NO HACER LUGAR al planteo efectuado por la defensa de Juan Antonio BOSNIC BAGATELA a fs. 66/70 vta....".

La presentación de fs. 92/97 de este incidente, por la cual la defensa de Juan Antonio BOSNIC BAGATELA informó en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución recurrida, el juzgado "a quo" dispuso no hacer lugar a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción deducida por la defensa de Juan Antonio BOSNIC BAGATELA con relación a los hechos investigados en los autos principales a los cuales corresponde este incidente consistentes en la evasión presunta del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio 2007 por la suma de \$ 773.113,95, del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio 2007 por la suma de \$ 1.233.497,99 y del Impuesto a las Salidas No Documentadas del ejercicio 2008 por la suma de \$ 1.125.127,14 a los cuales PUBLICITAREA S.R.L. se encontraba obligada (fs. 48/53, 277/281, 319 y 329/333 vta.).

2º) Que, por el recurso de apelación interpuesto, la defensa de Juan Antonio BOSNIC BAGATELA se agravió, con relación al rechazo de la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción respecto de la evasión presunta del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio 2007 a cuyo pago PUBLICITAREA S.R.L. se encontraba obligada, por estimar errada la valoración efectuada por la instancia anterior del acogimiento, por parte de PUBLICITAREA S.R.L., al régimen establecido por la ley 26.476, y la posterior

caducidad del plan de pagos al cual la sociedad aludida se había acogido.

Con relación a la evasión presunta de pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio 2007 por la suma de \$ 1.233.497,99 y la evasión del Impuesto a las Salidas No Documentadas del ejercicio 2008 por la suma de \$ 1.125.127,14 a cuyo pago PUBLICITAREA S.R.L. se encontraba obligada, la defensa de Juan Antonio BOSNIC BAGATELA se agravió por estimar que “...según la nueva redacción dada por la ley 26.735... debe considerarse en el peor de los pronósticos dichas conductas bajo la orbita de lo previsto por el art. 1 de la citada ley...”.

3º) Que, con relación a la evasión presunta del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio 2007 por la suma de \$ 1.233.497,99 y del Impuesto a las Salidas No Documentadas correspondiente al ejercicio 2008 por la suma de \$ 1.125.127,14 a los cuales PUBLICITAREA S.R.L. se encontraba obligada, este Tribunal ha establecido, por numerosas decisiones anteriores, que para establecer el término de la extinción de la acción penal por prescripción en un proceso debe estarse **a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponder al hecho atribuido** (confr., en lo pertinente, Regs. Nos. 380/07, 500/07, 564/07, 187/08, 746/09, 385/11, 25/13 y 169/13, entre otros de esta Sala “B”).

4º) Que, circunscripta la cuestión al plazo de extinción de la acción penal por prescripción con relación a los hechos aludidos por el considerando anterior, se advierte que, sea con la visión del texto del Régimen Penal Tributario vigente al momento de la comisión de los supuestos hechos de evasión involucrados, o sea desde la perspectiva del texto de aquel cuerpo legal establecido con posterioridad por la ley 26.735, de todas maneras aquellos hechos se adecuarían, en principio, a tipos penales para los cuales se contempla en abstracto una pena máxima de prisión de nueve (9) años de pena privativa de la libertad.

5º) Que, en efecto, por el art. 2, inc. “a”, de la ley 24.769 se estableció que “...[l]a pena será de tres años y seis meses a nueve años de prisión, cuando en el caso del artículo 1º [de aquel cuerpo legal] se verificare [que] el monto evadido superare la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000)...”, y en el “sub lite” la superación de aquella suma no se encuentra controvertida.

6º) Que, asimismo, si bien por el art. 2 de la ley 26.735 (sancionada el 22/12/11 y publicada en el Boletín Oficial el 28/12/11) se sustituyó el inc. "a" del art. 2 de la ley 24.769, elevándose el monto establecido por esta última con relación al delito de evasión tributaria agravada, de la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) a la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000), por el texto legal mencionado en primer lugar también se incorporó al art. 2 del Régimen Penal Tributario, como un supuesto nuevo de agravamiento del delito de evasión tributaria simple, "...la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos..." (confr. el art. 2, inc. "d", de la ley 24.769, según el texto establecido por la ley 26.735).

En este caso, por la cuantificación de los montos presuntamente evadidos efectuada por el organismo recaudador se hizo referencia a montos evadidos presuntamente -por el Impuesto a las Ganancias y por el Impuesto a las Salidas No Documentadas a cuyo pago PUBLICITAREA S.R.L. se habría encontrado obligada por los ejercicios anuales 2007 y 2008, respectivamente- que superarían, en ambos casos, los cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), los cuales, además, fueron proyectados, en forma exclusiva, a partir del cuestionamiento de determinados gastos respaldados mediante facturas que la A.F.I.P.-D.G.I. calificó de apócrifas (fs. 48/53, 277/281, 308/310 y 319; confr., con respecto a supuestos de hecho en los cuales, en principio, resultaría aplicable la figura agravada a la cual viene haciéndose mención, los votos de los señores jueces de cámara que suscriben esta resolución por el pronunciamiento del Reg. N° 1/14, de esta Sala "B").

7º) Que, con relación a lo expresado por los considerandos 4º y 6º de esta resolución, corresponde recordar que "...la sucesión de leyes en el derecho positivo argentino se encuentra regulada por el principio general de la irretroactividad de aquéllas para regir relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su vigencia. Esta regla general -que se prescribe por el art. 3 del C.C.-, en el caso del Derecho Penal en particular, constituye un efecto obligado del principio de legalidad (art. 18 de la C.N.)..." (confr. Regs. Nos. 539/97 y 543/08 de esta Sala "B").

8º) Que, una excepción importante al principio general recordado por el considerando anterior se establece por el art. 2 del Código Penal, por el cual se dispone: "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará..."

siempre la más benigna [...] En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho”.

Con redacciones distintas (y sin ingresar al examen del alcance específico y particular que se podría haber dado, como consecuencia de aquellas redacciones diferentes, a cada una de las normas que se citan seguidamente), aquella excepción fue incorporada al art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); al art. 11 punto 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; al art. 15 apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y al art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los tratados mencionados tienen jerarquía constitucional por aplicación de lo dispuesto por el art. 75 inciso 22° de la Constitución Nacional.

9°) Que, *“...el examen referente a la procedencia de la excepcional aplicación retroactiva de una ley penal (art. 2° del C.P.) no puede basarse, como regla general, en pautas de comparación formuladas ‘a priori’, sino que debe sustentarse en una consideración concreta con respecto a las consecuencias que acarrearía la aplicación de una y otra, en la situación jurídica de los imputados en un proceso determinado”* (confr. Regs. Nos. 356/97, 506/97 y 543/08, entre otros, de esta Sala “B”).

10°) Que, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia se ha desechado la posibilidad de aplicar, a partir del criterio de mayor benignidad que se establece por el art. 2 del Código Penal, regímenes legales distintos en forma parcial, pues la comparación entre dos normas que se suceden en el tiempo debe realizarse tomando la totalidad de los contenidos de aquéllas.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que cuando *“...la ley penal sancionada con posterioridad al hecho inculcado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior...”* (confr. Fallos: 310:267). Esto impide *“...a los jueces construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas -quienes de lo contrario, aparecerían finalmente sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta-...”* (confr. Fallos: 136:200; 237:636; 275:89; 304:849 y 310:267).

11º) Que, por otra parte, por la doctrina se ha manifestado: “...Hay prácticamente unanimidad de pareceres en afirmar que en el procedimiento de confrontación de dos leyes para determinar cuál es la más favorable, se debe llevar a cabo la comparación en forma integral, no siendo lícito ni admisible [...] tomar partes aisladas de ambas disposiciones escogiendo aquellas que resulten más favorables y desechando las adversas, para así componer o elaborar una tercera ley que, como tal, no existe, tarea legiferante que le está vedada al juez...” (confr. Guillermo J. FIERRO, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirección David BAIGUN, Eugenio R. ZAFFARONI, coordinación Marco A. TERRAGNI, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, Tomo 1, pág. 63).

También se ha sostenido: “...Dicho examen debe concluirse con la elección de una ley que se aplicará íntegramente, no siendo posible tomar las disposiciones más favorables de una y de otra, ya que de ese modo el juez estaría creando una nueva norma y ello se encuentra vedado...” (confr. Andrés José D’ALESSIO, director, Mauro A. DIVITO, coordinador: “Código Penal Comentado y Anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2007, pág. 31).

En el mismo sentido, se ha indicado: “...Ante la complejidad de los elementos que pueden tomarse en consideración, no es posible hacerlo en abstracto sino que debe plantearse frente al caso concreto. De esa manera se resuelve hipotéticamente el caso conforme a una y otra ley, comparándose luego las soluciones para determinar cuál es la menos gravosa para el autor. Para ello deben tomarse por separado una y otra ley, pero no es lícito tomar preceptos aislados de una y otra, pues de no ser así, se aplicaría una tercera ley inexistente...” (confr. Eugenio Raúl ZAFFARONI, Alejandro ALAGIA, Alejandro SLOKAR, “Derecho Penal Parte General”, Ediar, Buenos Aires, Segunda Edición, 2005, pág. 121/122).

12º) Que, con sustento en lo expresado por los considerandos 7º a 11º de la presente resolución, este Tribunal también ha rechazado, por pronunciamientos anteriores, la posibilidad de aplicar, en situaciones como las de autos, “...el art. 2 de la ley 24.769 según el texto otorgado a aquella norma por la ley 26.735 en lo referente al monto a partir del cual se debe considerar agravada la conducta prohibida por el art. 1 de aquella ley (art. 2 apartado ‘a’), pero no aplicar la previsión legal nueva en lo referente a la agravante prevista por la utilización de facturas apócrifas (art. 2 apartado ‘d’), incorporada también por la

ley 26.735... ” (confr. Regs. Nos. 616/12, 639/12 y 643/12, de esta Sala “B”).

13º) Que, por lo tanto, dado que no se encuentra controvertido que, desde los momentos de comisión de los hechos vinculados con la evasión presunta del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto a las Salidas No Documentadas a cuyo pago PUBLICITAREA S.R.L. se habría encontrado obligada por los ejercicios anuales 2007 y 2008, hasta el presente, respectivamente, no habría transcurrido el plazo de extinción de la acción penal por prescripción que en el caso, de conformidad con lo que se expresó por el considerando 5º de esta resolución y lo establecido por el art. 62 del Código Penal, corresponde tener en cuenta (9 años), la decisión del juzgado “*a quo*” de rechazar la excepción de falta de acción por prescripción deducida por la defensa de Juan Antonio BOSNIC BAGATELA debe ser confirmada.

El Dr. Roberto Enrique HORNOS agregó:

14º) Que, con relación a la evasión presunta del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio 2007 al cual se encontraba obligada PUBLICITAREA S.R.L. corresponde evaluar si el acogimiento al régimen de regularización impositiva previsto por la ley 26.476, el cual se habría producido el 31/08/2009 y la posterior caducidad del plan de pagos en el cual se incluyó la deuda de la obligación tributaria aludida, la cual se habría producido el 18/01/2013, interrumpieron el curso de la prescripción de la acción penal con relación a Juan Antonio BOSNIC BAGATELA.

15º) Que, por la ley 26.476, fueron establecidos un régimen de regularización de impuestos y de recursos de la seguridad social (Título 1), un régimen especial de regularización del empleo no registrado y de promoción y de protección del empleo registrado con prioridad en las denominadas “*pymes*” (Título II), y un régimen de exteriorización y de repatriación de capitales (Título III).

16º) Que, pese a tratarse de una normativa por la cual, según el mensaje de elevación del proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo Nacional, se procuraba “*promover políticas macroeconómicas contra cíclicas, para atemperar las consecuencias de una posible fuerte y prolongada recesión de la economía mundial*”, por la ley 26.476 se introdujeron disposiciones que son de un

significado importante en el marco del derecho penal sustantivo y del proceso penal.

17º) Que, en atención al contexto en que fue sancionada la ley 26.476, a las finalidades económico-tributarias que inspiraron la misma y al escaso trámite y debate parlamentario que tuvo el proyecto (el proyecto que fue remitido al Congreso de la Nación lleva fecha 25 de noviembre de 2008 y el 24 de diciembre de ese año la ley ya había sido sancionada, publicada y, según lo previsto por el art. 5º de la misma, entraba en vigencia), no parece haberse analizado con detenimiento las importantes, excepcionales y trascendentes disposiciones penales y procesales contenidas por el cuerpo normativo de aquella ley, en relación al cual se advierten imprecisiones terminológicas, oscuridades conceptuales y un rigor dogmático-penal relativo que hacen necesario que quienes tienen que interpretar y aplicar aquella ley a los casos concretos que se presentan deban extremar los esfuerzos para la exégesis legal y para compatibilizar las disposiciones incorporadas con otras normas dictadas con anterioridad y que mantienen vigencia.

18º) Que, en este sentido, por el primer párrafo del artículo 3 de la ley 26.476 se consagró un supuesto de suspensión del ejercicio de la acción penal, de carácter excepcional, que se aparta de las reglas derivadas del principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal pública previsto por los artículos 71 del Código Penal, 5 del Código Procesal Penal de la Nación y 25 inc. c) de la ley 24.946, y se estableció, ampliando el marco restrictivo previsto por la redacción otorgada al art. 67 del Código Penal por la ley 25.188, también de manera excepcional, un supuesto nuevo de interrupción de la prescripción de la acción penal.

Por su parte, por el párrafo segundo de la misma disposición legal, se estableció una nueva, y también excepcional, causa de extinción de la acción penal, diferente de las genéricamente previstas por los arts. 59 y 76 ter del Código Penal y de la específicamente contemplada anteriormente para algunos de los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria por el artículo 16 ley 24.769, actualmente sustituido por el art. 14 de la ley 26.735.

19º) Que, la excepcionalidad a la que se ha hecho mención precedentemente también se encuentra referida a la naturaleza de los hechos en relación a los cuales podrían tener aplicación las disposiciones incorporadas

legalmente, al plazo con el cual se limita por la ley 26.476 la aplicación de la normativa introducida con relación a aquellos hechos y a la posibilidad única en que pueden resultar utilizables los institutos en cuestión (arts. 1 y 3 de la ley citada).

20°) Que, por una lectura integral de las previsiones legales que rigen la cuestión, se arriba a la conclusión de que para que se produzca la suspensión del ejercicio de la acción penal por acogimiento al régimen de regularización impositiva y de los recursos de la seguridad social introducido por la ley 26.476 no basta, pese a lo que podría sugerir el análisis aislado de lo previsto por el artículo 3 de la ley citada, con el acogimiento a un plan de facilidades de pago.

Por el contrario, no bien se advierte que median previsiones legales que prohíben la aplicación de las disposiciones de la ley citada en supuestos determinados (art. 41 ley 26.476), y que median exigencias a ser cumplidas por los beneficiarios de las normas sancionadas (art. citado, penúltimo párrafo), corresponde establecer que el solo acogimiento al plan de facilidades de pago no puede producir, si no se verifican otras condiciones, la suspensión del ejercicio de la acción penal.

21°) Que, en efecto, por una lectura integral de la ley 26.476 y por una interpretación conjunta de los preceptos que aquélla contiene, de modo que se los armonice y deje a todos con valor y sentido, evitando darles un sentido que los ponga en pugna, destruyendo unos por otros (Fallos 297:142; 300:1.080; 301:469; 307:518; 310:192; 321:2.021, entre otros), se concluye que, para que se produzca la suspensión del ejercicio de la acción penal y tenga lugar la consecuente interrupción del término de la prescripción de aquella acción (art. 3, primer párrafo, de la ley citada), además de la exigencia del ingreso a un plan de facilidades de pago, resulta imprescindible verificar que las personas físicas eventuales beneficiarias de las disposiciones legales no se encuentren alcanzadas por algunas de la situaciones de exclusión previstas por el artículo 41 de la ley 26.476.

22°) Que, asimismo, por el penúltimo párrafo de la disposición legal citada precedentemente (art. 41 de la ley 26.476) se establece expresamente que *“...los sujetos que se acojan a alguno de los regímenes establecidos por la presente ley, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier*

Poder Judicial de la Nación

procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del Decreto 1043 de fecha 30 de abril de 2003, o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza...” (el resaltado corresponde al presente).

A partir de lo expresado por la disposición legal citada, corresponde concluir que para acogerse al régimen legal de que se trata se impone, asimismo, la necesidad de una manifestación de voluntad por parte de las personas que pretenden aquel acogimiento que, en caso de no ser exteriorizada, impide tenerlas por acogidas al régimen que posibilita la suspensión del ejercicio de la acción penal a su respecto y la interrupción del término para la prescripción de la misma.

23º) Que, en el caso, aquella renuncia previa no fue efectuada, ni expresa ni tácitamente (forma que en determinadas situaciones podría verificarse, conforme lo establecido por la resolución del Reg. N° 588/2010 de esta Sala “B”, consid. 4º), pues el imputado no se habría acogido de manera personal al régimen legal que conduce a la suspensión del ejercicio de la acción y a la consecuente interrupción del término de la prescripción de aquella, de modo que estos efectos no pueden verificarse en el caso por el solo hecho de que la contribuyente -persona de existencia ideal que no fuera convocada a la causa y diferente del imputado por los hechos que son el objeto de ésta- se haya acogido a un plan de facilidades de pago.

En el caso, no existe constancia alguna en las actuaciones principales que permita acreditar el cumplimiento del requisito de procedencia aludido anteriormente ni que se haya verificado la presencia de la totalidad de los requisitos previstos legalmente para que se produzca la suspensión del ejercicio de la acción penal.

24º) Que, en sustento de cuanto se ha expresado precedentemente, corresponde recordar que, por numerosos pronunciamientos anteriores de esta Sala “B”, se ha establecido que tanto la suspensión del ejercicio como la extinción de la acción penal por el acogimiento al régimen de regularización impositiva que se establece por la ley 26.476, debe efectuarse con relación a personas determinadas (confr. Regs. N° 214/19, 354/10, 369/10, 371/10, 391/10, 408/10 y 588/10).

25º) Que, por cuanto se ha establecido por las consideraciones precedentes, corresponde concluir que la suspensión del ejercicio de la acción

penal y la consecuente interrupción del término de la prescripción de aquélla en los términos de la ley 26.476 no se verifican genéricamente con relación a un hecho determinado de los alcanzados por las previsiones de aquella disposición, sino en referencia a personas determinadas.

26°) Que, en tanto no se verifica en autos un acogimiento por parte del imputado al régimen previsto en materia penal por la ley 26.476, no se ha configurado en la causa principal, en relación a éste, por hecho alguno objeto de las actuaciones, la suspensión del ejercicio de la acción penal, ni la consecuente interrupción del término de la prescripción de aquélla, no pudiendo operar en perjuicio de aquél el acogimiento a un plan de facilidades de pago por parte de la contribuyente, plan que, por otra parte, legalmente no se encuentra limitado en su operatividad a la existencia de causas penales en trámite.

27°) Que, con una interpretación en contrario, un régimen previsto para favorecer excepcionalmente a personas imputadas de algunos de los delitos previstos por la Ley Penal Tributaria (24.769), con amplísimos supuestos y oportunidades procesales de aplicación (adviértase que se admite que podría legalmente favorecer a un condenado por sentencia que no se encuentre firme; art. 3 de la ley 26.476), terminaría resultando perjudicial para aquéllos a quienes se habría pretendido beneficiar.

28°) Que, por lo expresado, para tener por configurada una situación de suspensión del ejercicio de la acción penal, en las condiciones y con las consecuencias previstas legalmente, como regla general, resulta necesaria la declaración de un órgano jurisdiccional que así lo establezca, determinando la fecha en que ha tenido lugar la suspensión, pues aquellos órganos tienen competencia para la verificación previa de la presencia de los requisitos positivos, así como de la inexistencia de los negativos contemplados al efecto, así como para establecer aquel momento.

En tanto aquella declaración no ha mediado en el caso que se examina, y en atención a cuanto se ha establecido por el presente, en el caso no ha operado la suspensión del ejercicio de la acción penal, ni la interrupción del término de la prescripción legalmente prevista como consecuencia de aquélla con relación al imputado que nos ocupa (confr., en similar sentido, Regs. 485/11 y CPE 33000108/2008/8/CA5, de fecha 19/05/2016, Reg. interno 198/16).

29º) Que, por lo establecido por los considerandos anteriores, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto por aquella no se hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal con relación a la evasión presunta del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio 2007 al cual se encontraba obligada PUBLICITAREA S.R.L. y declarar la extinción de la acción penal, por prescripción, respecto de Juan Antonio BOSNIC BAGATELA con relación a aquel hecho, pues desde la fecha de comisión de aquel hecho (23 de abril de 2007; fs. 49), hasta la fecha en que se convocó al imputado a prestar la declaración indagatoria con relación al hecho de que se trata (14 de diciembre de 2015; fs. 272), transcurrió el plazo de seis años establecido para la extinción de la acción penal por prescripción del delito previsto por el art. 1 de la ley N° 24.769 (confr. arts. 59 inciso 3º y 62 inciso 2º, del Código Penal).

El Dr. Nicanor M. P. REPETTO agregó:

14º) Que, con relación a si el acogimiento al régimen de regularización impositiva previsto por la ley 26.476, el cual se habría producido el 31/08/2009 y la posterior caducidad del plan de pagos en el cual se incluyó la deuda de la obligación tributaria aludida, la cual se habría producido el 18/01/2013, interrumpen el curso de la prescripción de la acción penal con relación a Juan Antonio BOSNIC BAGATELA, coincido con lo expresado por el voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS, en cuanto a que en tanto no se verifica en autos un acogimiento a aquel régimen por parte del imputado mencionado, no se ha configurado, en relación a éste, la suspensión del ejercicio de la acción penal ni la consecuente interrupción del término de la prescripción.

15º) Que, por lo tanto, en atención a que desde la fecha de comisión del hecho imputado a Juan Antonio BOSNIC BAGATELA (23 de abril de 2007; fs. 49), hasta la fecha en que se convocó al imputado a prestar la declaración indagatoria con relación al hecho de que se trata (14 de diciembre de 2015; fs. 272), transcurrió el máximo de pena establecido para el delito previsto por el art. 1 de la ley 24.769, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto por aquella no se hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal con relación a la evasión presunta del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio 2007 al cual se encontraba obligada PUBLICITAREA S.R.L. y declarar la extinción de la acción penal, por prescripción, respecto de Juan Antonio BOSNIC BAGATELA

con relación a aquél.

El Dr. Marcos Arnoldo GRABIVKER agregó:

14º) Que, por otro lado, con relación a la posible extinción de la acción penal por prescripción correspondiente al hecho vinculado con la evasión presunta del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio anual 2007 de PUBLICITAREA S.R.L., debe tenerse en cuenta que por el art. 3 de la ley N° 26.476 se establece que el acogimiento al régimen de regularización instaurado por aquella ley produce la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal, cualquiera que sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, y que, conforme surge de la documentación reservada por la secretaría PUBLICITAREA S.R.L. se acogió al régimen de aquella ley el 31 de agosto de 2009 y posteriormente, con fecha 18/01/2013, caducó el plan de pagos en el cual se incluyó la deuda de la obligación tributaria aludida (fs. 131/133 del Cuerpo Ganancias y fs. 1 de Cuerpo “Mis Facilidades”).

15º) Que, en efecto, por el art. 3 de la ley N° 26.476 se establece: “*El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción penal, cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme... El incumplimiento total o parcial del plan de facilidades de pago, implicará la reanudación de la acción penal o la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición, y el comienzo del cómputo de la prescripción penal*” (el resaltado es de la presente).

16º) Que, de acuerdo con lo establecido por el art. 14 de la ley N° 24.769, cuando alguno de los delitos previstos por aquella ley hubiera sido ejecutado en nombre o en beneficio de una persona jurídica, la acción penal emergente de aquellos delitos sólo se dirige contra las personas físicas que hubieran intervenido en los hechos punibles. Por consiguiente, de acuerdo con una interpretación armoniosa de lo establecido por aquella norma y lo dispuesto por el art. 3 de la ley N° 26.476, “...de modo que no entren en pugna unas con otras y no se destruyan entre sí (confr. Fallos: 307:518), adaptándose el sentido que las

concilie y deje a todas con valor y efecto (confr. Fallos: 314:458)...”, cuando el acogimiento a aquel régimen de regularización de deudas impositivas haya sido efectuado por una persona de existencia ideal, como ocurre en el caso de autos, sólo puede producir el efecto de suspender la acción penal e interrumpir el curso de la prescripción de aquella acción respecto de las personas físicas imputadas de los delitos tributarios, pues la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador (Fallos 303:1965, 304:794, 305:538, 306:721 y 307:518, entre muchos otros; confr., en similar sentido, el voto de quien suscribe del pronunciamiento del Reg. N° 485/11).

17°) Que, de las constancias incorporadas a los autos principales surge que, desde la fecha de comisión del hecho de evasión presunta del Impuesto al Valor Agregado que habría correspondido a PUBLICITAREA S.R.L. por el ejercicio fiscal 2007 (23/4/2007; fs. 49) hasta la fecha del acogimiento al régimen previsto por la ley 26.476 (31/08/2009) y desde la fecha en que caducó el plan de pagos en el cual se incluyó la deuda de la obligación tributaria aludida (18/01/2013) hasta la fecha en que se convocó al imputado a prestar la declaración indagatoria con relación al hecho de que se trata (14/12/2015; fs. 272) y desde esta última hasta la fecha no habría transcurrido ininterrumpidamente el plazo de seis años establecido para la extinción de la acción penal por prescripción del delito previsto por el art. 1 de la ley N° 24.769.

18°) Que, por consiguiente, corresponde confirmar la resolución recurrida en cuanto por aquélla no se hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal por prescripción respecto de la evasión presunta del Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio anual 2007 a cuyo pago PUBLICITAREA S.R.L. se habría encontrado obligada.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Por unanimidad,

I. CONFIRMAR PARCIALMENTE la resolución recurrida en cuanto por aquélla no se hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal por prescripción respecto de la evasión presunta del Impuesto a las Ganancias por el ejercicio anual 2007 y del Impuesto a las Salidas No Documentadas por el ejercicio anual 2008 a cuyo pago PUBLICITAREA S.R.L. se habría encontrado obligada.

II. CON COSTAS en función de lo resuelto por el punto **I** de la presente (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.)

Y por mayoría,

III. REVOCAR PARCIALMENTE la resolución recurrida en cuanto por aquélla no se hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal por prescripción respecto de la evasión presunta del Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio anual 2007 a cuyo pago PUBLICITAREA S.R.L. se habría encontrado obligada.

IV. DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL respecto de Juan Antonio BOSNIC BAGATELA por el hecho consistente en la evasión presunta del Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio anual 2007 a cuyo pago PUBLICITAREA S.R.L. se habría encontrado obligada y, en consecuencia, **SOBRESEER** al nombrado con relación al hecho mencionado (arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2, 63 y 67, del Código Penal; y art. 336 inc. 1 y 343 del C.P.P.N.).

V. SIN COSTAS en función de lo resuelto por lo puntos **III** y **IV** de la presente (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto con los autos principales y la documentación reservada por la secretaría.

MARCOS ARNOLDO GRABIVKER
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORRONS
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA



Que la presente es copia fiel de su original que corre a
de los autos caratulados: "PUBLICITAREA S.R.L. S/ 24769", Causa N° 227/2014/11041
Orden N° 27167 de la Excm. Cámara Nacional de Apela-
ciones en lo Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 9
de 2017. CONSTE.-